



Proceso: Demanda de exoneración de cuota alimentaria Art. 397 CGP.
Radicación: 860013110001 2004 00298 00
Demandante: Marco Tulio Yela Jojoa
Demandado: Eduin Steven Yela Andrade

Mocoa – Putumayo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado de Familia del circuito de Mocoa a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, debido al acaecimiento de la causal 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos

Bajo el ejercicio de la acción judicial de exoneración de cuota alimentaria Art. 397 CGP. el demandante, solicitó, en lo pertinente a este asunto: *“(i) Que se exonere al Señor MARCO TULLIO YELA JOJOA de continuar pagando a favor de EDUIN STEVEEN YELA ANDRADE la cuota alimentaria antes mencionada y que afecta no solo el salario devengado sino igualmente prestaciones sociales. (ii) Que se oficie a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, con sede en Mocoa Putumayo, despacho administrativo en donde labora mi poderdante Señor MARCO TULLIO YELA JOJOA con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el año 2004 e igualmente se oficie a MIGRACIÓN COLOMBIA, en lo concerniente a levantar la prohibición de salida del país.”* (fl.1 – A.009)

Al efecto como fundamentos facticos indicó: (i) Que el demandante es padre biológico extramatrimonial del demandado, como consta en su registro civil de nacimiento. (ii) Que dentro del proceso en referencia se fijó como cuota mensual al demandante el 12.5% de todos sus ingresos como empleado de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, fruto de la conciliación llevada a cabo en el despacho el 16 de noviembre de 2004. (iii) Que desde entonces el demandante ha dado cumplimiento a la sentencia. (iv) Que a la fecha el demandado cuenta ya con 22 años y 11 meses, sobrepasando la mayoría de edad y ya no encontrándose estudiando, además de no padecer ninguna discapacidad que le impida trabajar y valerse por sí mismo. (v) Que se intentó conciliar en la Comisaria de Familia de Mocoa, pero fue imposible notificar al demandado ya que se desconoce su domicilio y paradero.

2.- Actuación procesal

El 14 de septiembre de 2022 se radicó la demanda ante esta judicatura, mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (A.012) se admitió la demanda y se ordenó emplazar por edicto al demandado.

El 26 de septiembre de 2022 se surtió el emplazamiento (A.013); concurriendo a las instalaciones del despacho el 5 de octubre de 2022 para notificarse personalmente de la demanda (A.014), posterior a ello, el 27 de octubre de 2022, la parte pasiva



de la Litis contesto el litigio, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda (As.015 y 016).

3.- Réplicas

3.1.- Eduin Steven Yela Andrade

El señor Eduin Steven Yela Andrade, de manera extemporánea presentó memorial titulado contestación de la demanda, en el cual manifestó allanarse a los hechos y pretensiones del litigio, en consecuencia, solicitó el retiro y archivo de la misma.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

¿Se debe exonerar al señor Marco Tulio Yela Jojoa de la obligación alimentaria a favor de su hijo Eduin Steven Yela Andrade, toda vez que el beneficiario de los alimentos se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión

Liminalmente debe indicarse que en el sumario, se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales que exige el estatuto procesal civil para dictar una sentencia de fondo, al efecto, este despacho es competente dado el domicilio de las partes, y la asignación de competencia del numeral 7 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, así mismo, se acreditó la existencia de la legitimación en la causa activa y pasiva, dada la relación paterno filial existente entre los litigantes, demostrada a través del registro civil de nacimiento, y revisadas la actuaciones en el expediente, no se avizoran irregularidades o nulidades que impidan dictar una sentencia de fondo.

En suma, el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, prevé: *“En la contestación o **en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia** el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”*.

Del aparte citado emerge con claridad que manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 ejusdem) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando *“no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”*.



En el caso bajo examen, se verificó por la Judicatura, que no existe fraude, colusión o actuación similar de las partes para allanarse a la demanda, por el contrario, el escrito de allanamiento acredita en mayor medida la inexistencia de los requisitos de la cuota alimentaria, que permiten su exoneración, al efecto, es necesario señalar, que si bien el artículo 422 del Código Civil establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, lo cierto es que dicha condición se mantiene, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, como es, la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado.

Al efecto, en el sub judice, a través del registro civil de nacimiento se acreditó que el señor Eduin Steven Yela Andrade, nació en el municipio de Villagarzón Putumayo, el 26 de diciembre de 1998, en consecuencia, a la fecha cuenta con 23 años (fl.3-A.001); aunado a ello, no obra en el plenario, prueba siquiera sumaria de que se encuentra estudiando, como tampoco, que sufre de alguna enfermedad o discapacidad que le impida proveerse a si mismo sus alimentos, circunstancia que acredita la inexistencia de la necesidad alimentaria.

A lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: *“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, , al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; [...] Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida.*

En suma, el demandado, en el escrito de allanamiento expresó voluntariamente que: *“Enterado de su contenido manifiesto que me allano a los hechos de la demanda de mi padre MARCOS TULLIO YELA JOJOA coloco en mi contra.”* (fl.1-A.016) aceptando ante ello, las consecuencias jurídicas de la norma, como es la exoneración de la cuota alimentaria que mantiene a su favor.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la exoneración de cuota alimentaria deprecada, toda vez que, se acreditó la mayoría de edad del beneficiario, no obra en el plenario, prueba siquiera sumaria de que se halla estudiando o que sufre alguna incapacidad, sumado a que de manera libre y voluntaria de allanó a los hechos de la demanda, por lo cual vale decir, desapareció el requisito de necesidad del alimentado, presupuesto indispensable de la fijación del cuota de alimentos.

COSTAS

Finalmente, el despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda y se allano a las misma.

DECISIÓN



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor Marco Tulio Yela Jojoa, del pago de la cuota de alimentos a favor de su hijo Eduin Steven Yela Andrade, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el proceso de alimentos incoado en contra de Marco Tulio Yela Jojoa.

TERCERO. SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandada, por no haberse aceptado el allanamiento a las pretensiones.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren decretadas en virtud de este proceso; de igual forma, de llegarse a generar títulos judiciales con posterioridad a la ejecutoria de este auto, se ordena la devolución en favor del demandante. Cúmplase por secretaria.

QUINTO. ARCHÍVESE el presente expediente digital una vez cumplidos los ordenamientos efectuados, dejando las constancias a que haya lugar en el libro radicado del despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017882fa44b42e6d06330fa5636298ecff71e4a4ddbb5b8831345f27d7a84d2**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>